



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 171/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El 26 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por obras realizadas en la vía pública.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 171/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 23 de marzo de 2023 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda como consecuencia de las obras ejecutadas en la Senda ccc1. Indica que "dio aviso a los municipales y acudieron varios vecinos más". A su reclamación adjunta fotografías de los azulejos caídos y del abombado de la pared de la cocina.



En escrito posterior de 11 de septiembre de 2023 la reclamante reitera sus alegaciones de 23 de marzo y 10 de julio de 2023, al no haber obtenido respuesta del Ayuntamiento. Adjunta las reclamaciones formuladas, así como fotografías y presupuesto de 19 de abril de 2023, en virtud del cual reclama la cantidad de 6.975 euros en concepto de indemnización.

Segundo.- Consta en el expediente informe del arquitecto municipal de 10 de mayo de 2023, que señala:

“1. En fecha de 23 de marzo de 2023 la interesada presenta reclamación por los desperfectos ocasionados por la obra allanado en Senda ccc1.

»2. Las obras referidas se realizaron en fecha de 21 de marzo de 2023, lunes, por la tarde, consistentes en el alisado y aplanado mediante rodillo vibrador de una zona de terreno junto a la senda ccc1, para permitir el acceso de vehículos a la Crtra ccc2 desde la Calle ccc3.

»3. Visitada la vivienda de la interesada en fecha de 28 de marzo se observa que la pared lateral de la izquierda de la cocina, según se entra se han desprendido los azulejos en una extensa zona, abombando la pared, y estando en un precario equilibrio. Se tomaron las imágenes obrantes en el expediente.

»4. Visto dichos movimientos de los azulejos se observa que los cantos de los mismos están limpios, sin telarañas, ni muestras de suciedad o grasa que den muestra del paso del tiempo; así mismo algunos se han partido. Siendo por tanto los mismos recientes, y seguramente debido al paso de dicho rodillo vibrador en dicho ámbito.

»Es por ello que considero que efectivamente dichos desprendimientos se han producido con motivo de dichas obras ordenadas por el Ayuntamiento. Siendo responsable esta Administración.

»Se posee valoración de las obras de adecuación y arreglo de dicho alicatado de la cocina, siendo lo más sencillo sustituir los azulejos de la pared afectada, en un coste de 1.750 euros + IVA, pero dicho coste supondría no aplicar los daños estéticos por cuanto que ya no existen los azulejos a sustituir, teniendo que poner azulejos distintos de los existentes en la cocina.



»Si se han de admitir también los daños estéticos esto supondría sustituir todos los azulejos de la cocina, con retirada y reposición del mobiliario de cocina, y se posee presupuesto para ello por un coste de 6.975 euros + IVA”.

Tercero.- De la documentación anterior se da traslado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que valora los daños en 949,76 euros.

Cuarto.- En este estado de tramitación, el 29 de enero de 2024 se acuerda el inicio de la tramitación simplificada del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructora

Quinto.- El 11 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, fijando una indemnización en la cuantía de 6.975 euros, más IVA.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Este Consejo constata que la Administración ha acordado la tramitación simplificada de este procedimiento, y considera conveniente precisar que, aunque no consta en el expediente que formalmente se haya dado trámite



de audiencia, no obstante ello la compañía aseguradora tuvo acceso a toda la documentación que formaba parte del expediente instruido y con ésta presentó su valoración de daños, y la de sus escritos, teniendo conocimiento del informe favorable a la pretensión del servicio presuntamente responsable, por lo que ninguna indefensión material se ha producido.

En todo caso cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de marzo de 2023) hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de marzo de 2024). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad



a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados en una vivienda a consecuencia de obras ejecutadas por un ayuntamiento en una vía pública próxima al domicilio de la reclamante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, de acuerdo con el artículo 25.2 d) de la LBRL, que comprende los servicios de "pavimentación de las vías públicas" del artículo 26.1.a) de la citada norma. Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La reclamante alega que existe relación de causalidad entre los daños ocasionados en su vivienda y la obra ejecutada por el Ayuntamiento.

El informe del arquitecto municipal reconoce claramente la relación causal entre los daños ocasionados en la vivienda de la reclamante y la obra ejecutada mediante rodillo vibrador en un terreno próximo a la edificación, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el mismo informe del arquitecto municipal razona que el coste de sustitución de los azulejos caídos alcanza 1.750 euros, cantidad que, sin embargo, no comprendería los daños estéticos que también deben indemnizarse, así como la retirada y reposición del mobiliario de cocina (ello frente a la valoración de la aseguradora, que se limita al desmontaje y alicatado parcial de la cocina, sin contemplar tampoco el desmontaje y reposición del mobiliario), por lo que la cuantía a indemnizar sería de 6.975 euros, más IVA, cuantía coincidente con el presupuesto aportado por la perjudicada.

Por todo lo expuesto, la cuantía indemnizatoria que procede reconocer a la interesada asciende a 6.975 euros, más IVA. Todo ello sin perjuicio de



su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 6.975 euros más IVA, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por obras realizadas en la vía pública.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.